

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO SERFINANZA, COOPEAIBE, QNT, FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, debido proceso, derechos humanos, habeas data y suplantación, consagrados en la Constitución Nacional.

2.- ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Manifiesta la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO, que el 11 de octubre de 2023 presentó varios derechos de petición ante las entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO SERFINANZA, COOPEAIBE, QNT, FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN y la RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA RITA, para que se investigue a todas estas entidades y a su vez cada superintendencia imponga las multas correspondientes, en razón a que sustrajeron de manera ilícita su información y para que sea garante de sus derechos humanos ya que fue suplantada, como lo demuestra en la denuncia que presentó ante la fiscalía; que hay una entidad a la cual la Superintendencia de Industria y Comercio vigila pero que la ha dejado a la merced y a sus anchas que para que haga lo que quiera con los ciudadanos de bien; que esa empresa se llama QNT, la cual tiene su información secuestrada desde el año 2013, es decir hace 10 años, pero DATA CREDITO Y CIFIN sabiendo que esta información se modificaba automáticamente también guardaron silencio. Por ello quiere saber por qué, DATA CREDITO Y CIFIN hicieron los reportes sin su autorización.

Afirma la señora HERNÁNDEZ VALERO que, unas entidades llamadas SERFINANZA, COOPEAIBE, FONDO DE CONSULTORES Y GARANTÍAS y CREDIFINANCIERA, las cuales no conoce, tienen su información secuestrada vulnerando sus derechos humanos que son intransferibles; así mismo, pese a lo indicado en la sentencia 282 del 2021 de la ley habeas data, DATA CREDITO Y CIFIN también guardan silencio y son cómplices de esta mala práctica, pues si los reportes son del 2013 en adelante y han estado en un sistema sin saber cómo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

obtuvieron la información, considera que hay que hacer una investigación porque se están violando derechos humanos.

Agrega, que tampoco conoce el BANCO SERFINANZA, COOPEAIBE, QNT, FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, BANCO CREDIFINANCIERA, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, por lo que solicita se ejerza control sobre las entidades por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que tienen en sus bases de datos una información que no es veraz, no es certera ni creíble y no cuenta con el principio de legalidad; que la Superintendencia de Industria y Comercio debe ejercer control sobre DATACREDITO y CIFIN que son los encargados de secuestrar la información de los colombianos.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la actora, se ordene que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas se elimine toda información de esas bases de datos como DATACREDITO Y CIFIN; se exhorte a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA Y A LA RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA para que cumplan las funciones para las que fueron creadas; se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN investigar al representante legal de todas estas entidades para conocer cómo obtuvieron su información de manera fraudulenta y pese a que conocen la denuncia por qué guardan silencio. Igualmente, se vincule de manera oficiosa a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que sea garante de sus derechos humanos.

3.-TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2023 contra las entidades accionadas, disponiendo la vinculación del BANCO CREDIFINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN como accionados, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: El Coordinador Grupo de Relación Estado – Ciudadano, solicitó al Despacho la desvinculación de esa entidad de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que lo pretendido allí se desborda de su competencia porque tiene como funciones las de realizar inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, consagradas en los artículos 82 al 87 de la Ley 222 de 1995, así como las facultades enmarcadas en el Decreto 1380 del 28 de octubre de 2021. Señaló que esa entidad no está como parte accionada y no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

le asiste interés alguno que motive su intervención, por lo que no hay lugar a surtir desgaste procesal por ser este injustificado.

FONDO DE GARANTÍAS: La apoderada especial de la sociedad indicó que, revisado el sistema, encontró que el vínculo que la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO tuvo con esa entidad, se deriva del servicio de fianza que aceptó al momento de tomar el crédito con CORBETA Y ALKORTA; aclaró que el FONDO DE GARANTÍAS S.A. (FGA), CORBETA Y ALKOSTO, son entidades totalmente independientes y, por lo tanto, la presente respuesta solo concierne a la información reportada por esa entidad.

Afirmó que la relación existente entre FGA, CORBETA Y ALKOSTO se deriva de la suscripción de un Convenio de Garantía, mediante el cual el primero garantiza en calidad de fiador subsidiario, los créditos que las entidades confieran a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos o sus codeudores, es decir, que cuando hay incumplimiento en el crédito por parte de los deudores, FGA le paga a CORBETA Y ALKOSTO como fiador de ese crédito y luego le puede recobrar al deudor inicial. Así las cosas, la fianza puede hacerse efectiva en el evento en que el deudor o codeudor incumpla el pago de su obligación, caso en el cual CORBETA Y ALKOSTO podrán solicitar a FGA el pago de la misma, y una vez realice este pago, FGA se subrogará legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostentará todos los derechos del acreedor inicial.

Refirió el accionado que, cuando fue solicitado el crédito a CORBETA Y ALKOSTO, la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO de manera libre y por medio de su firma, aceptó expresamente la fianza otorgada por el Fondo a través de los documentos denominados “CONTRATO DE FIANZA” que se adjuntan como prueba. Posteriormente CORBETA Y ALKOSTO, debido al incumplimiento en los pagos de los créditos, procedió a reclamarle al Fondo la garantía otorgada y una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantía, ese Fondo pagó la fianza por los siguientes valores: Por la obligación identificada con el número 2229232 correspondiente al pagaré 5710001009302 valor total de \$551.839. Por la obligación identificada con el número 2631687 correspondiente al pagaré 5710001012355 valor total de \$463.791.

Señaló que la acción invocada por FGA para lograr el reembolso de los valores pagados, no es otra que la SUBROGACIÓN LEGAL toda vez que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero que le paga; por lo anterior, y aplicando los preceptos normativos para este caso esa entidad, como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado subsidiario que pagó a los acreedores CORBETA Y ALKOSTO las obligaciones adeudadas por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO, se subrogó legalmente y hasta por el monto de lo pagado, pues el Artículo 1670 del código en cita, permite dicha actuación en tanto afirma que “*si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo...*”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

Así mismo informó, que en ningún caso el pago realizado por Fondo de Garantías a favor de CORBETA Y ALKOSTO podrá tomarse como un pago que extinga las obligaciones anteriormente descritas ya que, al no provenir del patrimonio del deudor, se estaría generando un enriquecimiento sin causa a su favor; que por medio del documento denominado "CONTRATO DE FIANZA", la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de sus obligaciones, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.

Manifestó el accionado, que el pasado 11 de octubre la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO radicó derecho de petición ante esa entidad, el cual fue debidamente resuelto el 31 de octubre, como se puede evidenciar en la respuesta que se adjuntó bajo el radicado interno 108547; así mismo, adjuntó copia de los documentos que respaldan la obligación que fue adquirida por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO en CORBETA Y ALKOSTO, tales como facturas de compra, plan de pagos, pagaré y contrato de fianza, los cuales contienen firma y huella; sin embargo, aclaró que FGA no interviene en el otorgamiento del crédito que realiza la entidad CORBETA Y ALKOSTO, ya que esto es un proceso que depende exclusivamente de esa entidad, razón por la cual si la accionante tiene dudas acerca del otorgamiento del crédito debe ser directamente con CORBETA Y ALKOSTO.

Advertió, que FGA y EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA suscribieron un contrato mediante el cual, FGA transfiere a título de compraventa a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA los créditos garantizados por FGA a intermediarios financieros y en los que esa entidad es el acreedor, junto con todos los derechos, obligaciones y demás accesorios y privilegios inherentes a los mismos. En consecuencia, y debido a la altura de mora que presentaban los créditos anteriormente descritos, los mismos fueron incluidos en el contrato mencionado anteriormente, lo que hizo que EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA se subrogara legalmente para ejercer el cobro de los valores pagados y a la fecha ostenta la calidad de nuevo acreedor.

Por lo anterior, consideró necesario aclarar que por parte del Fondo de Garantías, la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO no tiene saldos pendientes por cancelar y tampoco cuenta con reportes ni negativos ni positivos ante las centrales de información; remitió constancia de la consulta que se realizó en Datacredito y TransUnion mediante la cual se pudo observar que por parte de FGA no tiene reportes; que como la obligación fue cedida a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA., es dicha entidad la que actualmente está reportando, razón por la cual registra el reporte con las siglas "FON GARANTÍAS EMPR Y CONSULT" Con todo lo antes dicho, se puede evidenciar que esa entidad actuó conforme a lo establecido por la Ley 1266 de 2008, en el contrato de fianza subsidiaria y la subrogación legal.

De acuerdo con lo expuesto, solicito que se negara la tutela y cada una de las pretensiones, ya que está probado que no ha vulnerado los derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

fundamentales invocados por la actora y, por el contrario, siempre han actuado bajo los lineamientos de la Ley 1266 de 2008 y la fianza subsidiaria. De igual manera, solicitó se declare la carencia actual de objeto dado que, como ya se dijo, ese FONDO DE GARANTÍAS no ostenta la calidad de acreedor de la obligación ni fuente de información, por lo cual la accionante NO tiene reportes por esa entidad.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; La Directora de la Seccional Tolima, informó que remitió a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, por competencia, copia del Oficio No 665 de 09/11/2023 y la acción de tutela que cursa en este Despacho, la cual fue impetrada por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y otros, siendo vinculada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHOS HUMANOS, acción que tiene relación directa con el trámite de la noticia criminal No. 110016101657202301664, asignada a la Fiscalía (39) Seccional Gated de Bogotá.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio informó que, mediante radicado No. 23 - 457684 la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra del FONDO GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, QNT S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. y, como consecuencia de lo anterior, esa Superintendencia solicitó a la accionante aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma, encontrándose a la fecha a la espera de respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No 23- 457684, adjuntado copia de las actuaciones enunciadas.

Así mismo, informó que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias. se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y esa Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración del principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia, entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la presente acción de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

tutela, en razón a la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: El Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo dos, frente a los hechos de la citada acción de tutela, referentes a la relación contractual entre la parte accionante y el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (ahora BAN100) y el BANCO SERFINANZA S.A., manifiesto que no le consta ya que esa entidad no hizo parte de aquella relación comercial y que la SUPERFINANCIERA en sus competencias administrativas no está facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales, ya que estos atañen exclusivamente a las partes.

Por otro lado, informó que luego de revisada la herramienta SMART SUPERVISIÓN dispuesta por esa autoridad como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas, se encontraron tres (3) quejas que tienen relación con la presente acción de tutela, las que se aprecian a continuación:

| Id. de radicado | Responsable | Entidad | Motivo de la queja | Estado | Queja principal | Fecha de creación |
|---------------------|-------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------|--------------------|---------------------|
| 151PQR-2023-0070470 | Mireya Hernandez Valero | Ban100 (antes Banco Credifinanciera) | No levantamiento de reporte negativo a centrales de riesgo | Cerrada | Es queja principal | 2023-10-17 00:00:00 |
| 1511697109516008311 | Mireya Hernandez Valero | Ban100 (antes Banco Credifinanciera) | No levantamiento de reporte negativo a centrales de riesgo | Cerrada | Es queja principal | 2023-10-12 06:18:36 |
| 1631697109513317649 | Mireya Hernandez Valero | Banco Serfinanza S.a. | Reporte injustificado a centrales de riesgo | Cerrada | Es queja principal | 2023-10-12 06:18:33 |

< 1 > 100 / page v

En consecuencia, sobre el particular, la parte accionada aportó copia del Oficio No 2023121659-000 del 10 de noviembre de 2023, con el cual esa entidad se pronunció de fondo respecto a las quejas presentadas por la actora en contra de las entidades vigiladas, así como de las solicitudes contenidas en ellas.

Por lo expuesto, consideró que no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante MIREYA HERNÁNDEZ VALERO y solicitó al Despacho se negara el amparo constitucional del asunto en contra de la SUPERFINANCIERA.

SOCIEDAD DENOMINADA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): La apoderada general de la entidad accionada, manifestó que el derecho de petición base de la acción de la referencia, fue presuntamente radicado a un correo no autorizado para radicar PQR en CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), siendo que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no hubiere obtenido respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada y, en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se radicó presuntamente ante un canal no autorizado para atender el PQR, toda vez que según el escrito de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

tutela, se dirigió a los correos electrónicos: autorizaciones@cifin.co y autorizaciones@cifin.com.

Por lo anterior, el operador no ha recibido algún derecho de petición de parte del accionante y, en consecuencia, no hay vulneración alguna. Indicó que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) cuenta con canales específicos para la presentación de las solicitudes y reclamos, para evitar que dicha información sea consultada, modificada y/o actualizada por terceros no autorizados. Además, el accionante debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 20081, el cual establece la normatividad vigente y cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y aquel aduce ser víctima del delito de falsedad personal y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes. Esto significa que el trámite de tal reclamación y su resolución no le corresponden al Operador, pues la Fuente es la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular, informar al Operador de la recepción de esta reclamación para que se incluya en el historial de crédito del titular la leyenda de “*Víctima de Falsedad Personal*” e indique al Operador cómo modificar la información según lo establece el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Señaló que, en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no tiene registrados reportes negativos del accionante, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008; que en el historial de crédito del accionante MIREYA HERNÁNDEZ VALERO con la cédula de ciudadanía 55.154.418, revisado el día 10 de noviembre de 2023 a las 14:26:03 frente a la Fuente de información FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Advirtió que en el caso concreto de las obligaciones por las cuales el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) el día 10 de noviembre de 2023 a las 14:26:03, se encuentran los siguientes datos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
 ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
 RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| Obligación No. | 012216 |
| Fecha de reporte | 31/10/2023 |
| Fuente de la información | COOPEAIBE |
| Estado de la obligación | En mora |
| Fecha inicio mora | 20/02/2018 |
| Fecha inicio mora continua | 9/01/2020 |
| Tiempo de mora | 14 (más de 730 días) |
| Fecha Pago / Extinción | No reporta |
| Obligación No. | 936501 |
| Fecha de reporte | 31/08/2023 |
| Fuente de la información | QNT S.A.S. |
| Estado de la obligación | En mora |
| Fecha inicio mora | 17/06/2017 |
| Fecha inicio mora continua | 21/09/2019 |
| Tiempo de mora | 14 (más de 730 días) |
| Fecha Pago / Extinción | No reporta |
| Obligación No. | 5709 |
| Fecha de reporte | 31/08/2023 |
| Fuente de la información | BANCO SERFINANSA S.A. |
| Estado de la obligación | En mora |
| Fecha inicio mora | 23/11/2017 |
| Fecha inicio mora continua | 24/04/2019 |
| Tiempo de mora | 3 (más de 90 días) |
| Fecha Pago / Extinción | No reporta |
| Obligación No. | 535890 |
| Fecha de reporte | 31/08/2023 |
| Fuente de la información | QNT S.A.S. |
| Estado de la obligación | En mora |
| Fecha inicio mora | 11/02/2017 |
| Fecha inicio mora continua | 17/09/2019 |
| Tiempo de mora | 14 (más de 730 días) |
| Fecha Pago / Extinción | No reporta |

Indicó el accionado que, de acuerdo con la anterior información que es el reflejo de los datos reportados por las Fuentes, se evidenció que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Así mismo, que en el presente caso, se presenta la Inexistencia de nexo contractual con el accionante, toda vez que la sociedad que apodera, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, BANCO SERFINANZA, COOPEAIBE y QNT, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante). Que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Señaló que en el presente asunto existe Falta de legitimación en la causa por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

pasiva, pues CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 35 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20086 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Solicitó que se desestimen las pretensiones de la parte accionante negando el amparo solicitado y, de concederse total o parcialmente el mismo, conforme a las normas vigentes, las órdenes sean dadas a la fuente de la información, para que ésta efectúe las modificaciones que fije el Despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA: La apoderada judicial , manifestó que revisado el sistema de gestión documental, se observó que se recibió una petición en esa entidad por parte de la accionante con radicado de entrada 20234400337252 del 12 de octubre del 2023; en cuanto a la información privada y el uso de datos de la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO para expedir productos crediticios de manera irregular no les consta; respecto al segundo y tercero hechos no emite pronunciamiento alguno de fondo, como quiera que no son del resorte de esa Superintendencia, pues la petición objeto de la vulneración del derecho fundamental no fue radicada o de conocimiento de esa entidad.

Refirió que esa Oficina procedió a consultar a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, sobre los trámites de solicitudes allegadas a su sistema de gestión documental (Esigna) por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO con el fin de realizar verificación de la solicitud allegada por la parte actora y trámite surtido, encontrando una solicitud allegada por la parte actora con radicado de entrada 20234400337252 del 12 de octubre del 2023, en referencia a la acción impetrada, que esa Superintendencia recibió la comunicación allegada a través de los canales electrónicos bajo el radicado de entrada 20234400337252 del 12 de octubre del 2023, que por medio del oficio con radicado de salida No 20232200539961 del 10 de noviembre de la presente anualidad, se solicitó a la Junta de Vigilancia COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE – COOPEAIPE, que modificara INMEDIATAMENTE la información que se encuentra reportada en las centrales de información financiera DATACREDITO Y CIFIN y que se encuentra relacionada con una obligación del 7 de diciembre de 2016.

Por otro lado, solicitaron que de manera INMEDIATA, la JUNTA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE COOPEAIPE allegara a esa Superintendencia la copia de la(s) respuesta(s) expedida(s) en atención a las solicitudes realizadas por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO y, una vez lo hagan le estarán informando. Por último, mediante oficio de salida 20232200540201 del 10 de noviembre del 2023, se informó a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

accionante/peticionaria sobre los trámites realizados con el objetivo de dar cumplimiento a la petición impetrada por medio del radicado de entrada 20234400s337252 del 16 de octubre del 2023, dejando claro que en el curso de las competencias de la SUPERSOLIDARIA cumplió con el objeto del requerimiento a cabalidad.

Afirmó el accionado que, esa entidad no ha vulnerado los derechos reclamados demostrando que ese ente no tiene conocimiento de la controversia generada entre las partes, ni a la fecha se evidenció controversia reportada a esta Superintendencia con relación a la presente acción de tutela. Por tanto, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela o, en su defecto, se desestimaran las pretensiones invocadas. Por otro lado, advirtió que dentro de las competencias de la Superintendencia de Economía solidaria, no está la de solicitar a las entidades solidarias, actualizar reportes de deudores en DATACREDITO Y CIFIN; del mismo modo se entiende que el objeto de la tutela es proteger los derechos fundamentales que se vieron transgredidos por conductas de tipo penal y, teniendo en cuenta lo anterior, esa entidad consideró que la llamada a proteger los derechos en el trámite de una actuación judicial para el caso concreto sería LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Agregó que en el presente caso existe improcedencia de la acción por hecho superado o carencia de objeto respecto de SUPERSOLIDARIA, ya que contestó de fondo y dio trámite, por medio de los oficios con radicados de salida No 20232200539961 y 20232200540201 del 10 de noviembre del 2023, por lo cual solicita se le desvincule de la presente acción.

Con posterioridad a la primera contestación, la apoderada judicial de la Superintendencia de Economía Solidaria complementó la respuesta dada a la presente acción, remitiendo la suministrada al requerimiento efectuado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPEAIBE, quien adjuntó la copia de la respuesta enviada a la actora el 14 de noviembre del año en curso, a la dirección electrónica reportessa895@gmail.com

PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA: El abogado asesor de la entidad indicó que la acción de tutela no es procedente respecto de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que la posible vulneración o amenaza de algún derecho fundamental no está a cargo de ese ente de control sino de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO SERFINANZA, COOPEAIBE, QNT, FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN, quienes para el presente asunto tienen la responsabilidad de evitar la vulneración de los derechos fundamentales que le puedan asistir a la parte accionante atendiendo su autoridad administrativa; que revisados los sistemas de radicación de correspondencia adoptados por la Procuraduría Regional del Tolima, no se encontró petición respecto a los hechos de la tutela o solicitud de vigilancia, acompañamiento o investigación por los hechos tutelados, que si en los hechos referenciados la accionante alude haber puesto en conocimiento de los entes de control los hechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

de la denuncia, no aporta material probatorio de que tal situación se hubiera puesto en conocimiento de ese Ente de Control.

Solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional del Tolima o, en su defecto, que se negaran las pretensiones en las que se endilgara algún tipo de responsabilidad a este Ministerio Público.

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE-COOPEAIBE: El representante de esta cooperativa, solicitó al Despacho disponer la carencia actual de objeto por hecho superado y declarar improcedente la acción de tutela instaurada contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE - COOPEAIBE, dado que se le emitió y notificó respuesta clara, congruente y de fondo de conformidad a lo peticionado, a la accionante, y más cuando la COOPERATIVA no ha violado los derechos que invoca en el libelo de tutela.

-----Informó el accionado que a la petición de fecha de radicado 11 de octubre de 2.023, dio respuesta mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2.023, enviada al canal digital reportessa895@gmail.com, respuesta que fue de fondo, de forma clara, congruente, precisa y acorde con lo solicitado y pretensiones de la accionante en el derecho de petición en comento, la cual se anexó a la presente, por lo que, no existe vulneración a los derechos mencionados.

DATA CREDITO, QNT, BANCO SERVIFINANZA, LA RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA y el BANCO CREDIFINANCIERA, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones invocadas por la parte accionante.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de los reportes negativos
- Denuncia fiscalía
- Copia de derechos de petición.
- Acuse derechos de petición
- Solicitud del crédito realizado en CORBETA Y ALKOSTO
- Documento denominado “CONTRATO DE FIANZA” por medio del cual la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO aceptó la fianza de FGA y autorizó el reporte negativo en centrales de información.
- Constancia de que el accionante no cuenta con reportes ante centrales de riesgo por parte de FGA.
- Respuesta derecho de petición radicado 108547
- Certificado de existencia y representación legal de FGA.
- Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
- Consulta de información comercial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

- Respuesta de fondo dada por CIFIN S.A.S – (TransUnion®), el día 10 de noviembre 2023 en la que se da contestación a lo solicitado por la parte accionante.
- Correo electrónico a través del cual se envió la respuesta al derecho de petición adjunto a la acción de tutela.
- Constancia de entrega del servidor de Outlook del correo electrónico a través del se dio la anterior notificación.
- Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
- Copia de las últimas certificaciones semestrales presentadas por las Fuentes a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifican haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.
- Resolución con la que se acredita la representación judicial de la Superintendencia.
- Oficio con radicado de salida número 20232200539961 del 10 de noviembre del 2023.
- Acta de envió del Oficio con radicado de salida número 20232200539961 del 10 de noviembre del 2023
- Oficio con radicado de salida número 20232200540201 del 10 de noviembre del 2023.
- Acta de envió del Oficio con radicado de salida número 20232200540201 del 10 de noviembre del 2023.
- Copia del pantallazo del correo electrónico enviado al canal digital reportessa895@gmail.com, del accionante mediante el cual se le notificó respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 11 de octubre de 2.023.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO SERFINANZA, COOPEAIBE, QNT, FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN, y que los derechos fundamentales de MIREYA HERNÁNDEZ VALERO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si en el presente caso hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO por los hechos señalados en la solicitud del amparo constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, se debe declarar la improcedencia del amparo invocado por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO, toda vez que existe otro medio de defensa al tratarse de un trámite administrativo, razón por la cual, el juez constitucional carece de competencia para acceder a lo solicitado. En consecuencia, se debe negar el amparo invocado respecto a la pretensión de ordenar la eliminación de los reportes negativos de DATACREDITO Y CIFIN.

De otro lado, como quiera que no se resolvió la petición presentada por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO el 11 de octubre de 2023 ante la empresa QNT, a pesar de no haberse invocado por la accionante, se concederá el amparo del derecho de petición.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

El Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la solicitud de amparo será improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logradeterminar que:

“(...) i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario [79]; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia [80]. Además,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

(iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso (...).¹

Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

La Corte respecto al derecho de hábeas data, determinó “(...) es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad...”¹ Así mismo, indicó que “ (...) el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad...”² Añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión ³

Permanencia de la información

El artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3º de la Ley 2157 de 2021, reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

“(...) Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o se apagada la obligación vencida.

¹ Sentencia SU 082 de 1995. Corte Constitucional. Jorge Arango Mejía

² Sentencia T-527 de 2000. Corte Constitucional. Fabio Morón Díaz

³ Sentencia T-729 de 2002. Corte Constitucional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)

Sobre el derecho al buen nombre:

El artículo 15 de la Carta Política, consagra los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, los cuales han sido concebidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”⁴

El buen nombre ha sido comprendido, como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que, en un factor intrínseco de la dignidad humana, sobre el particular el alto Tribunal ha indicado: “el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada [180] de información “falsa” [181], “errónea” [182] y “tergiversada” [183] sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” [184] y que menoscaba su “patrimonio moral” [185], socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”⁵

Derecho a la Honra

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la honra, en el siguiente sentido:

El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son “innecesarias para el mensaje que se desea divulgar” [194] y en las que su emisor simplemente “exterioriza su personal menosprecio o animosidad” [195] con la intención injustificada de “dañar, perseguir u ofender” [196]. Aunque la libertad de expresión no protege el derecho al insulto [197], no toda expresión ofensiva [198] afecta el ámbito de protección del derecho a la honra [199]. En efecto, para

⁴ Corte constitucional Sentencia T-1319 de 2005

⁵ Corte constitucional Sentencia T-1319 de 2005

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

que una expresión insultante vulnere este derecho debe “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto afectado” [200] y tener la entidad suficiente para menoscabar su reputación de forma “intensa” [201], manifiestamente “irrazonable” [202], “exagerada” [203] o desproporcionada. En efecto, si toda expresión que denota hostilidad o aflige el amor propio fuera justificable, “habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibles” [204]. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, a pesar de que ventilar en medios masivos los conflictos personales “con un lenguaje ofensivo y soez” puede ocasionar malestar, sólo aquellas expresiones insultantes que generan un “daño moral tangible” [205] vulneran la honra y buen nombre del afectado.⁶

DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición es un derecho consagrado en la misma constitución nacional que en su artículo 23 señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señala el plazo que la entidad peticionada tiene para responder: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”

En los casos en que no sea posible dar respuesta a la petición, el peticionado debe informar tal hecho al solicitante antes de que venza el plazo que tiene para responder, indicando el plazo en el cual atenderá su petición, plazo que en ningún caso podrá ser el doble del considerado inicialmente por la ley.

5.5. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO, pretende se ordene la eliminación toda información de esas bases de datos como

⁶ Sentencia T275 de 2021. Corte Constitucional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

DATA CREDITO Y CIFIN; y se exhorte a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA y LA RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA a fin que cumplan con las funciones para las que fueron creadas y se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN investigue todas estas entidades para conocer cómo obtuvieron su información de manera fraudulenta.

La accionante allegó como pruebas los derechos de petición del 11 de octubre de 2023, así:

Ante LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, informó que tiene reportes negativos de unas entidades vigiladas por ellos, llamadas QNT del 07 de noviembre de 2013 y 19 de diciembre de 2013; con el FONDO GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES del 03 de octubre de 2017 y 30 de octubre de 2017 en las centrales de información financiera DATA CREDITO Y CIFIN; que ha presentado varios derechos de petición ante las entidades y ante esa entidad para la actualización y eliminación de los datos, sin embargo, esa entidad es renuente a querer cumplir una Ley; que ella tiene un reporte sin el lleno del requisito legal y la entidad no ha hecho nada para que se eliminen todos esos datos de las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN; se pregunta por qué no sanciona a la entidad y quiere saber quién le dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo que hizo el QNT Y FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, informando que fue suplantada.

A la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, le informó que tiene unos reportes negativos de unas entidades vigiladas llamadas BANCO CREDIFINANCIERA de la fecha del 08 de marzo de 2016 y BANCO SERFINANZA del 17 de julio de 2014 en las centrales de información financiera DATA CREDITO Y CIFIN; que ha elevado varios derechos de petición ante las entidades y ante ellos para la actualización y eliminación de los datos, sin embargo, esa entidad es renuente a querer cumplir una Ley. Que tiene un reporte sin el lleno el requisito legal y ellos no han hecho nada para que esa entidad elimine todos esos datos de las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, informándoles que fue suplantada.

A la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, le informó en el derecho de petición que tiene unos reportes negativos de unas entidades vigiladas por dicha entidad llamadas COOPEAIBE del 07 de diciembre del 2016, en las centrales de información financiera DATA CREDITO Y CIFIN; que ha elevado varios derechos de petición ante las entidades y ante ellos para la actualización y eliminación de los datos; sin embargo, esta entidad es renuente a querer cumplir la Ley, no la aplican, existe la norma, el reporte no cumple con los requisitos legales; que desea conocer quién le dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo que hizo el con COOPEAIBE e informó que fue suplantada.

A TRANSUNION CIFIN la informó igualmente que tiene un reporte negativo de la entidad BANCO CREDIFINANCIERA del 08 de marzo de 2016, BANCO SERFINANZA del 17 de julio de 2014, COOPEAIBE 2 del 07 de diciembre de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

2016, QNT 2 del 07 de noviembre de 2013 y 19 de diciembre de 2013; quiere saber quién les dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo.

Al FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, le informó que tiene un reporte con esa entidad del 03 de octubre y 30 de octubre de 2017, que ellos son los responsables de eliminar dicho reporte negativo, pues así lo indica la Ley estatutaria 2157 de 2021; quiere saber quién les dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo, e informó que fue suplantada.

A BANCO CREDIFINANCIERA, le indicó que tiene un reporte negativo de dicha entidad del 08 de marzo del 2016 en DATACREDITO Y CIFIN; quiere saber quién les dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo. Informó que fue suplantada.

A SERFINANZA S.A., igualmente le informó que tiene un reporte negativo de dicha entidad, del 17 de julio de 2014 en DATACREDITO Y CIFIN; quiere saber quién les dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo. Informó que fue suplantada.

A COOPEAIIPE, le informó igualmente que tiene un reporte negativo de dicha entidad, del 07 de diciembre de 2016 en DATACREDITO Y CIFIN, quiere saber quién les dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo; informó que fue suplantada.

A QNT, le informó que tiene un reporte negativo de dicha entidad del 07 de noviembre del 2013 y 19 de diciembre del 2013 en DATACREDITO Y CIFIN, quiere saber quién les dio la autorización legal expresa clara y concisa para el reporte negativo, recuerden que la ley es clara: LEY 1266 de 2008. Afirma que fue suplantada

La accionante no acreditó que hubiera elevado derecho de petición y/o queja ante DATACREDITO ni LA RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA.

De las respuestas allegadas por las entidades accionadas tenemos que, a pesar que la accionante no elevó derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, esta entidad informó que lo pretendido allí se desborda de su competencia, pues esta entidad tiene como función la de realizar inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles; por su parte el FONDO DE GARANTÍAS, informó que el derecho de petición elevado por la accionante le fue respondido bajo el radicado interno 108547, adjuntando copia de los documentos que respaldan la obligación que fue adquirida por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO en CORBETA Y ALKOSTO; la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; respecto a la petición presentada por la accionante, informó que le solicitó al accionante aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

norma, sin que a la fecha haya remitido la copia solicitada. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, aportó copia del Oficio No. 2023121659-000 del 10 de noviembre de 2023, con el cual esa entidad se pronunció de fondo respecto de las tres quejas presentadas por la accionante en contra de las entidades vigiladas, así como de las solicitudes contenidas en ellas. La SOCIEDAD DENOMINADA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): informó que el derecho de petición base de la acción de tutela, fue presuntamente radicado a un correo no autorizado para radicar PQR; en consecuencia, no hay vulneración alguna, toda vez que es requisito presentar la petición en los correos indicados para que se pueda alegar la vulneración aquí reclamada; informó que en el historial de crédito del accionante MIREYA HERNÁNDEZ VALERO revisado el día 10 de noviembre de 2023 a las 14:26:03 frente a la fuente de información FONDO DE GARANTÍAS EMPRESARIOS Y CONSULTORES, no se evidencian datos negativos; que en el caso concreto de las obligaciones por los que la parte actora está solicitando la eliminación de su reporte negativo y al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 10 de noviembre de 2023 a las 14:26:03, en los datos reportados por las fuentes, se evidenció que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de ley para que ello suceda. La SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA informó que, por medio del oficio con radicado de salida número 20232200539961 de fecha 10 de noviembre 2023, solicitó a la Junta de Vigilancia COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE – COOPEAIPE, que modificara inmediatamente la información que se encuentra reportada en las centrales de información financiera DATACREDITO Y CIFIN y que está relacionada con una obligación del 7 de diciembre del 2016, aportando la respuesta para ser remitida a la accionante; que el 10 de noviembre del 2023, se informó a la accionante sobre los trámites realizados con el objetivo de dar cumplimiento a la petición impetrada por medio del radicado de entrada 20234400337252 del 16 de octubre del 2023. LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE-COOPEAIPE, informó que, con oficio del 14 de noviembre de 2023, enviado al canal digital reportessa895@gmail.com, se dio respuesta de fondo, clara, congruente, precisa y acorde con lo solicitado y las pretensiones de la accionante en el derecho de petición presentado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, EL FONDO DE GARANTÍAS y LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE-COOPEAIPE, dieron respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO el 11 de octubre de 2023 y si bien EL BANCO SERFINANZA S.A., y EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BAN 100 S.A., no dieron respuesta a la presente acción constitucional, ante el requerimiento que les hizo la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA respecto a las quejas presentadas en su contra, remitieron copia de la contestación suministrada a la accionante, las cuales incorporó LA SUPERFINANCIERA en el oficio enviado a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO, como se observa en el numeral 039 del expediente digital.

En las respuestas enviadas por dichas entidades financieras a la interesada, tenemos que::

EL BANCO SERVIFINANZA S.A., le informó: *“De manera atenta, damos respuesta a su comunicación recibida por conducto de la Superintendencia Financiera de Colombia el día 13 de octubre de 2023, mediante la cual, solicita sea revisado el reporte ante las centrales de riesgos como titular o codeudor.*

Ante todo, le informamos que usted presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 17 de julio de 2014, la cual se encuentra en estado Castigo de Cartera desde el día 27 de febrero de 2019.

Respecto a lo manifestado en su reclamación, nos permitimos informarle que la obligación se encuentra reportada en Centrales de Riesgo en el rango de obligaciones “Activas y vigentes”, donde el vector de comportamiento refleja la siguiente información:

DATA CREDITO Y TRANSUNION - ESTADO: CARTERA CASTIGADA – - FECHA DEL PRIMER REPORTE EN MORA: DICIEMBRE DE 2018 ALTURA MÁXIMA ALCANZADA: M 1740 ACTUAL

Adicionalmente, nos permitimos anexarle copia de la solicitud del crédito y pagaré como constancia del vínculo con el Banco y a su vez autorización para ser consultado y reportado ante las centrales de riesgo (...)

La entidad incorporó al escrito el soporte de notificación efectuada a la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO.

EL BANCO CREDIFINANCIERA hoy BAN 100 S.A., informó a la accionante que: *“(.) De acuerdo con su solicitud referente al no reconocimiento de su crédito de Microcrédito No *****3199, le informamos que para iniciar una investigación por posible fraude documental es necesario que nos remita la siguiente documentación: Reporte Posible Fraude Fotocopia del documento de identidad legible y ampliado al 150%. Fotocopia del extracto o desprendible de nómina donde se evidencie el cobro. Fotocopia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional (es obligatorio para casos de suplantación en la originación/otorgamiento de producto),*

Una vez cuente con la documentación mencionada deberá remitirla por cualquiera de los canales de atención establecidos mediante la página web www.ban100.com.co o al correo electrónico impuestos@ban100.com.co.”

(..) De otra parte, se remiten títulos garantes que respaldan el origen de la operación crediticia en mención, documentos en los cuales usted se evidencia su firma en señal de aceptación y conocimiento. Ahora bien, en relación con la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

información reportada ante las centrales de información crediticia Datacredito Experian y Cifin TransUnion, le informamos que a la fecha esta se encuentra en estado AL DÍA con vectores de comportamiento normales a corte de septiembre de 2023; toda vez que no se cuenta con registro de notificación previa del reporte. Debe tener presente que dentro del formulario de vinculación se encuentra la autorización de consulta y remisión de información ante los operadores de información”.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que la única entidad que no dio respuesta al derecho de petición enviado por la accionante, fue QNT, quien tampoco se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados en la presente acción; así mismo se evidenció que TRANSUNION no dio respuesta a la petición del 11 de octubre de 2023, remitida al canal no establecido para ello, considerando que por tal motivo no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Luego, si bien la accionante no invocó como derecho vulnerado el de petición, encuentra esta judicatura que al haber elevado las peticiones que incorporó al escrito de tutela, éste era el procedimiento inicial que debía surtir la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO para obtener la información requerida y si la reclamación de eliminación de los reportes negativos que aparecen en la base de datos de DATA CREDITO y CIFIN, era procedente, las entidades accionadas procedieran a su eliminación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la EMPRESA QNT, fue la única entidad que no acreditó haber dado respuesta a la petición presentada por MIREYA HERNÁNDEZ VALERO el 11 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que TRANSUNION CIFIN indicó que la petición no fue recibida por el canal autorizado, era su deber, una vez conoció el contenido de la misma a través de la presente acción, emitir pronunciamiento al respecto y suministrar la información requerida por la accionante. En consecuencia, se procederá a conceder el amparo del derecho de petición y se ordenará a estas entidades que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, den respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

De otro lado, frente a la pretensión de ordenar a LA RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA para que cumpla con las funciones para las que cuales se crearon, tenemos que el Ministerio de Relaciones Exteriores, que busca la transparencia en la gestión pública, hace parte de la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción (RITA) y pretende fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción, creó canales de participación ciudadana y transparencia para prevenir actos que atenten contra el buen funcionamiento del Estado y la debida administración de los recursos públicos, motivo por el cual corresponde directamente a la accionante presentar las quejas concretas contra las entidades públicas que deban ser investigadas por esa institución, pues si bien en el escrito de tutela anunció haber elevado petición ante esa entidad, tal hecho no fue acreditado.

Respecto a que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

investigue todas las entidades accionadas para conocer cómo obtuvieron su información de manera fraudulenta, tenemos que la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO presentó noticia criminal No 110016101657202301664, la cual fue asignada a la Fiscalía Treinta y nueve Seccional Gated de Bogotá, según se estableció durante el trámite de la presente acción.

Finalmente, frente a la pretensión principal invocada por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO, para que se eliminen los reportes negativos de las bases de datos de DATACREDITO Y CIFIN, debemos tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PREZ), señaló, respecto al derecho a la corrección de la información en las centrales de riesgo: *“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*; es decir, que la accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos y se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra que las pretensiones invocadas por la accionante para que se eliminen los reportes negativos realizados ante los operadores de información, están llamadas al fracaso porque no existe una causa que justifique el amparo los derechos fundamentales; además, la accionante cuenta con otras alternativas para hacer valer sus derechos, debiendo previamente allegar los documentos requeridos por las entidades accionadas a fin que se surta la investigación de la “suplantación de identidad” y se determine si hay o no lugar a eliminar los datos negativos de DATACREDITO Y CIFIN. En consecuencia, se negará el amparo deprecado respecto a esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo invocado por la señora MIREYA HERNÁNDEZ VALERO identificada con C.C. No 55.154.418, para que se eliminaran los reportes negativos, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora MIREYA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA HERNÁNDEZ VALERO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRAS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00412-00

HERNÁNDEZ VALERO identificada con C.C. No 55.154.418, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la EMPRESA QNT y TRANSUNION CIFIN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva la petición presentada por MIREYA HERNÁNDEZ VALERO el 11 de octubre de 2023, de manera clara, precisa y de fondo, allegando a este Despacho copia de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6637fb8a2d001f495e590a16b1bb08362aa5f2b3e3fc12629777679737e2fe0c**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>